

*INTERLOCUTORIO No. 1265
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalse
Demandado: Eliecer Muñoz Echeverry
Radicación No. 760014003013-2018-00358-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ee468a5cb0d00f44008160317f4d41344336b8b6caf5e79aa106ab9abeffb**
Documento generado en 21/04/2022 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1266

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Moviaval SAS

Demandado: Anserlmo Ruiz Cartagena

Radicación No. 760014003013-2019-00029-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b82c58a9d2e4a228776138d5ae4d62a4f87720bb5ac69d63bcb44b9f2cecb**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1267

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento

Demandado: Luz Del Carmen Cortes Sinisterra

Radicación No. 760014003013-2019-00088-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb25840880a2ccd63f0d8dc89d859a4513f52fd43f49bb0e1e7c0f097511349**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1269

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Oceano Coopoceano

Demandado: Jose Tomas Cuero Segura

Radicación No. 760014003013-2019-00641-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846a884d2bca76124928156f32819e4fd47aa69dbe25aae08f4b046a4758a5ee**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1268

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

*Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados
Pensionados Coopensionados SC*

Demandado: Carlos Julio Fernández Molina

Radicación No. 760014003013-2019-00726-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec7843ae753e74ff6d7b06504491791ac6b4ae84860cc955d05877eb8f8d77**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1270

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Walberto José Álvarez Fierro

Demandado: José Isidro Balanta Rodríguez

Radicación No. 760014003013-2019-00740-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352a18ed1f980b4420e55dddb9a2f9964efed2b6b61df4dde4e203f59b33743f**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1299

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Oscar Clemente Castillo Quiñones

Demandado: Isabel Salinas de Rivera

Radicación No. 760014003013-2019-00827-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee276316344f288879d6c8e4d593e0e8ea8a02f1f932ccc85522356a7b446a9f**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1300

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cresi SAS

Demandado: Mónica Irina del Socorro Serrano Soto

Radicación No. 760014003013-2020-00053-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd0e0ebb44ab1c1e990d593d3e00646f8b7f3962835f90c97aebee15c8f7a39**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1301

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sport Line Oto Caps S.A.S.

Demandado: Mater Produit SAS

Radicación No. 760014003013-2020-00126-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712aec4fd41afc067b9b5fb4f2a9b67f5555729fa1756ab433c5a4497455a92**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1302

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ruby Constanza Rivera
Demandado: Cesar Daniel Cerón Zúñiga
Radicación No. 760014003013-2020-00131-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51153140b3dfe8cb63bdf5457a88be64927be2f85edfbb7ceaac2b7ce6957bd6**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1303

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Eduardo Narváez Quintana

Demandado: Gustavo Alberto Beltrán Ramírez

Radicación No. 760014003013-2020-00141-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0ed14ea66526478b55822faac9f3fe45fbcf1f2e53a0f07c2f360738dca23**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1304

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Álvaro Hernán Gómez Quintana

Demandado: Julio Cesar Lema Castro

Radicación No. 760014003013-2020-00152-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54572eb9c840034d9a35a98e9e526d621610e01e4b831feb13c26c8932ec0c04**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1305

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores – Crediservicios SA

Demandado: Diana Carolina Aguado

Radicación No. 760014003013-2020-00170-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46459e431e51069018b0ec5e828d8ecae549609fb1015e1c19da55ee906e2f**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1306
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yesid Ospita
Demandado: Gladys Janeth Dorado Fernandez
Radicación No. 760014003013-2020-00171-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022622dc98fd4158c00830221ae57816046198b2971af5582e6a7d72abb4173d**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1307
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: Multibienes Ltda
Demandado: Luis Alberto Agudelo Vidal
Radicación No. 760014003013-2020-00278-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d135b50cac6b53c6cf69215712cebe6b9e9bdeec5b6644e9cfb3682b36b69**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Harold Viafara Gonzalez
Demandado: Cesar Martinez Echeverry
Radicación No. 760014003013-2020-00346-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b139f0fb2ac2e1ee5d1fc501b9ada69e36df9f04c5d04332def44e528772e671**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1310
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Cecilia López
Demandado: Claudia Jimena Vargas Sánchez
Radicación No. 760014003013-2020-0354-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0bb446495ab6dd95191c445b84e74a3f5bbe6dfde9560c87f22c62eb7756ee**
Documento generado en 21/04/2022 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1329
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: Lina María Fernández Díaz
Demandado: Juan Fernando Rodríguez Valencia
Radicación No. 760014003013-2020-0368-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4d470724e86e32e98dd0588c1b955db59acefe3ea07e22660a74e31c328b5**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1330

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores – Crediservicios SA

Demandado: Luis Fernando Ballesteros Vallejo

Radicación No. 760014003013-2020-0370-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c879b5aa71a23887ba7774378d89ae1f5af49e4faa60df99ba3c5e1edf9917f**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1331

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores – Crediservicios SA

Demandado: Paulo Cesar Caicedo Parra

Radicación No. 760014003013-2020-0375-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d49b5bed16484f3317dd582d3362e2c29752c8f6cc0955804f16a75716a4f**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1332
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ximena Claudia Patricia Gamboa Fajardo
Demandado: Rosaura Guarro Dimas
Radicación No. 760014003013-2020-0395-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32780cce4d254826ab52b5d8204a3ba04d16687cb1f48d0cec8ce1ca9d910af0**
Documento generado en 21/04/2022 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1333
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali - Fonaviemcali
Demandado: Trading Group International SAS
Radicación No. 760014003013-2020-0477-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76756c2c3c2f40da84d2be7f464b4b8e70f8089d2da96ece573bf79085ccbe**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1334
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias (Endosatario en Propiedad de
Master Key OF Stimulation Ltda.
Demandado: Elías del Cristo Percy Ricaute
Radicación No. 760014003013-2020-0577-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f02ed4e589d214af8252c3a05cf51ab4ad817673c9696ba0a7be04c20211b**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1335
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Promocali S.A. E.S.P.
Demandado: María Edith Montaña García
Radicación No. 760014003013-2020-0636-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b13338dc8dbca519dcac6a863ce676d28676e4ea11845d6b3313fc6e1d8e4**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1336
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores y Crediservicios SAS
Demandado: Ana Delia Rubio de Molina
Radicación No. 760014003013-2020-0645-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152f3bcd2267393aa6eae3410ec378f567b24d948ed65b35182687b0416e24d**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1337
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Promocali S.A. E.S.P.
Demandado: Carmen Suarez Cedil
Radicación No. 760014003013-2020-0654-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df67f8a024df2df51da411636418744445d64b3587655bf23d3fd0f60d5cf7eb**
Documento generado en 21/04/2022 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1338
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: *Sucesión*
Demandante: *Gustavo Devia Cespedes*
Demandado: *Andrea Devia Cespedes*
Radicación No. *760014003013-2021-00028-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fbc99a5bf4fb5e86b399d23c8d7a6a5989845bf4e5bf8e6d88be120ce3d6e**
Documento generado en 21/04/2022 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1339
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado: Esther Maria Riascos de Riascos
Radicación No. 760014003013-2021-00037-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e169aab7468d3fb90a94c38b042d742fed32a805368d6b5678534431e20cd9d1**

Documento generado en 21/04/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1340
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Sigla Coop-Asocc
Demandado: Baudilo Ortiz Albornoz
Radicación No. 760014003013-2021-00075-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61792ff244e410c9e783703f826fd9e91b96028e984f0883ec1f550897452f**

Documento generado en 21/04/2022 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1341
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alberto Maria Llano
Radicación No. 760014003013-2021-00178-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5dc1b28d25f5286f4d98c1fc3e453566ddab4e65642709af382b39b33a2b0c**
Documento generado en 21/04/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>